



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	PRUEBAS ANTICIPADAS O EXTRAPROCESO	
Peticionaria	MARLENY DE LA MILAGROSA VILLEGAS PELÁEZ	
Apoderado	Dr. Jhon Jairo Morales Martínez	
Requerida	LUZ ELENA CORTÉS LOAIZA	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00316-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos No. 152 del 13 septiembre de 2022, Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

El libelo de la referencia se inadmite para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Indicará la señora Marleny Villegas, para que forme parte de los hechos en los que pretende fundamentar su pedido de prueba extraproceso, cuál es la calidad exacta que ella ostenta respecto del inmueble situado en la Diagonal 74B No. 32-53, es decir si es propietaria inscrita de la totalidad del inmueble o solamente titular inscrita de derechos proindiviso. Si lo es apenas de derechos proindiviso, dirá cuál es su proporción en los derechos de propiedad e informará el nombre de los otros copropietarios y las direcciones donde pueden ser localizados para notificaciones personales.
- 2) Expresará, no obstante lo que el documento denominado PROMESA DE COMPRAVENTA da a entender, y de acuerdo con la respuesta que se le dé al numeral anterior, qué fue lo que realmente la señora Marleny Villegas prometió venderle a la señora Luz Elena Cortés Loaiza, es decir, si realmente la promesa de compraventa se refería al 100% de derechos sobre el 100% de la propiedad inscrita en cabeza de la Sra. Villegas, o apenas se trataba de promesa de venta de un mero porcentaje de copropiedad por no ser la promitente vendedora propietaria del 100%, sino apenas de unos derechos en comunidad con otros copropietarios.
- 3) Informará la dirección exacta de las unidades inmobiliarias que afirma la actora que serían construidas sobre el inmueble de la Diagonal 74B No. 32-53 de la Avenida Bolivariana, aclarando, claro está, si fueron o no construidos dos apartamentos o por ahora solo uno, etc. y en razón de lo cual ahora se denomina Edificio Marcemar P.H. según dice el libelo.
- 4) Expresará la nomenclatura exacta que corresponda a cada una de las dos unidades inmobiliarias que correspondan al tercer piso respectivamente del Edificio Marcemar P.H.
- 5) Allegará los certificados de tradición y libertad pertenecientes a las unidades inmobiliarias del Edificio Marcemar P.H. a que se refiere el libelo como existentes en su tercer piso.
- 6) Señalará la actora en poder de qué personas y habitadas por quiénes y en qué calidad, se encuentran cada una de las unidades inmobiliarias del Edificio Marcemar PH que hayan de ser objeto de la inspección judicial y de la labor del perito.



- 7) Determinará claramente la peticionaria de la prueba en un listado claro y concreto, cuáles son puntualmente las constataciones visuales que debe realizar el suscrito juez en el curso de la inspección judicial.
- 8) Confeccionará la peticionaria de la prueba el cuestionario concreto que en su dictamen pericial debe responder y desarrollar el señor perito, quien para el efecto no podrá ser sometido a dictaminar sobre generalidades o sobre puntos exactamente no pedidos.
- 9) Complementará la petición de amparo de pobreza de manera que se narren hechos concretos y verificables que sirvan para demostrar tal estado de pobreza en que eventualmente se encuentra la Sra. Villegas, y para que especialmente se aporten los medios documentales de prueba que sirvan al suscrito juez para llegar al convencimiento de la necesidad de otorgar tal especial amparo que la exoneraría por lo menos en este caso del pago o remuneración del trabajo del perito evaluador. Nótese que el libelo indica que el inmueble que interesa a estas diligencias tiene un avalúo catastral de \$175.302.000, de donde deduce el Juzgado que su avalúo comercial es bastante elevado como para ser propiedad de una persona que no esté en condiciones de pagar honorarios periciales aduciendo estado de pobreza; además se indicó que la Sra. Villegas recibe ayuda económica de sus hijos, pero no informó cuántos hijos son, que trabajos desarrollan, ni cuál es el monto en dinero de esa ayuda, como tampoco se dice si la peticionaria recibe ayuda de su cónyuge al que no se alude para nada, o si recibe o no pensión de sobreviviente, como tampoco se afirma que no recibe arrendamiento de inmuebles, y ni siquiera se dice, ni se demuestra, que esté pagando arrendamiento. Tales afirmaciones que sustenten el estado de promesa deberán realizarse bajo la gravedad del juramento de que trata el art. 152 del Código General del Proceso y venir acompañadas de la prueba documental que se pretenda hacer valer al respecto.
- 10) Allegará un nuevo libelo que traiga incorporado o integrado el cumplimiento de las exigencias anteriores.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

Ant